

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 706

Panamá, 31 de agosto de 2015

**Demanda Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en representación de la sociedad **El Papisito del Dólar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 055 de 12 de febrero de 2014, dictada por la **Autoridad Nacional de Aduanas**; el silencio administrativo en que incurrió la entidad al no contestar el recurso de reconsideración presentado contra la mencionada resolución, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduana, **resolvió cancelar el permiso provisional** a la sociedad **El Papisito del Dólar, S.A.**, propietaria del establecimiento comercial Distribuidora Viva Panamá, que le fue otorgado a través de la Resolución 904-04-588-OAL de 23 de octubre de 2013, para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas (Cfr. fojas 16-17 y 25-28 del expediente judicial).

De las constancias procesales igualmente se desprende que, el 28 de febrero de 2014 presentó ante la entidad demandada un recurso de reconsideración contra el acto antes descrito, el cual no fue resuelto por la Autoridad Nacional de Aduana dentro del término señalado en la Ley 38 de 2000 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a la situación que se describe en los párrafos que anteceden, la actora interpuso ante la Sala Tercera la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 055 de 12 de febrero de 2014, así como la presunta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad demandada al no dar respuesta a dicho recurso, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la Autoridad Nacional de Aduana el restablecimiento del ejercicio de la actividad comercial que venía ejerciendo la empresa **El Papisito del Dólar, S.A.**, y además que se condene a dicha institución al pago de los daños y perjuicios causados con la emisión del acto acusado de ilegal (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 321 de 3 de junio de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, la Autoridad Nacional de Aduana podía cancelarle en cualquier momento el permiso provisional otorgado a la recurrente, por lo que, a juicio de este Despacho, el acto administrativo objeto de esta controversia se emitió conforme a Derecho.

En otro orden de ideas, debemos destacar que, la falta de respuesta de la Autoridad Nacional de Aduanas al recurso de reconsideración presentado por la demandante, más allá de servir como un elemento configurador de la negativa de la Administración, por silencio administrativo, y de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no le resta valor a la decisión adoptada por la entidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que hace la actora con respecto al resarcimiento de los daños y perjuicios que alega se le han causado, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que en la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción únicamente tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, debido a que esa materia es propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, descritas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que tal pretensión debe ser desestimada.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 278 de 17 de junio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la accionante, la copia autenticada de la Resolución 055 de 12 de febrero de 2014, emitida por la entidad demandada, que **resolvió cancelar el permiso provisional** a la sociedad **El Papisito del Dólar, S.A.**, la cual constituye el acto acusado de ilegal; así como la copia autenticada de la resolución que le había concedido el permiso provisional a la recurrente; pruebas que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado es de la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 055 de 12 de febrero de 2014**, así como tampoco la negativa tácita que se le atribuye a la Autoridad Nacional de Aduanas, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por la empresa **El Papisito del Dólar, S.A.**

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 367-14